

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE FOMENTO

15051 *ORDEN de 20 julio 2000 por la que se modifican las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas, aprobadas por Orden de 14 de octubre de 1997.*

La Orden de 14 de octubre de 1997, por la que se aprobaron las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas, estableció en su anexo I la consideración del buceo científico como buceo profesional.

El aumento de las experiencias I + D que los organismos públicos españoles vienen realizando en el medio hiperbárico, han puesto de manifiesto que las actividades relacionadas con el buceo científico no pueden ser incluidas dentro de las características que sirven para definir en la Orden citada al «buceo profesional».

En efecto, las especiales características que concurren en el buceo científico, en cuanto no se trata de inmersiones en tiempo ni en profundidad, o de inmersiones sucesivas que puedan exigir los requisitos de seguridad aplicables a las actividades subacuáticas profesionales, asimilándose en la práctica a las características del apartado de «buceo deportivo-recreativo», hacen necesario dotar de una definición propia a este tipo de buceo en el exclusivo campo de la seguridad marítima, ya que su objeto no son de una parte las inmersiones deportivas, pero tampoco las inmersiones profesionales de tipo industrial o comercial.

Por tanto, y en el marco de lo dispuesto en el artículo 149.1.20 de la Constitución, la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que encomienda en su artículo 86.1 al Ministerio de Fomento las competencias relativas a la seguridad de la vida humana en la mar, procede la modificación de los artículos que se relacionan de la Orden de 14 de octubre de 1997.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 14 de octubre de 1997, por la que se aprueban las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Orden de 14 de octubre de 1997, por la que se aprueban las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas:

Uno. Se añade un nuevo párrafo al número 1 del artículo 24, del siguiente tenor:

«En el caso de la práctica del buceo científico, el seguro de accidentes y de responsabilidad civil, tanto del equipo científico como del personal auxiliar, deberá cubrir, además, operaciones de rescate hasta un valor de quince millones (15.000.000) de pesetas, o noventa mil ciento cincuenta y un (90.151 euros).»

Dos. Se da nueva redacción al apartado b) del número 8 del artículo 24:

«b) 55 metros: Inmersiones excepcionales con aire o nitrox (aire enriquecido), salvo en los supuestos de buceo científico, donde esta profundidad de inmersión podrá ser rebasada a los máximos niveles de inmersión, con el equipo adecuado, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V.»

Tres. Se añade un nuevo capítulo V, que queda redactado del siguiente modo:

«CAPÍTULO V

Buceo científico

Artículo 27. *Sobre la práctica del buceo científico.*

1. Al equipo científico participante en proyectos de investigación científica desarrollados por organismos públicos o privados de investigación, le serán aplicables las normas de seguridad del buceo deportivo – recreativo. Los componentes del equipo científico podrán ser autorizados para la realización de inmersiones superiores a 55 metros, siempre que se sometan voluntariamente a las normas establecidas para el buceo profesional.

2. Al personal auxiliar no perteneciente al equipo científico le serán aplicables las normas de seguridad del buceo profesional.

3. Las solicitudes para la realización de actividades de buceo científico se presentarán ante el organismo competente de la Comunidad Autónoma donde se realice el trabajo, que procederá a su autorización.»

Cuatro. El apartado correspondiente al buceo científico contenido en el anexo I, definiciones, queda redactado del siguiente modo:

«Buceo científico: Toda aquella inmersión en el medio hiperbárico derivada de una actividad de investigación científica.

Equipo científico: Grupo de personas que realizan inmersiones en medio hiperbárico, para la realización de un estudio o proyecto científico concreto debidamente autorizado.

Personal auxiliar: Todo buceador que no forma parte del equipo científico, pero que es necesario para el desarrollo de la actividad.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de julio de 2000.

ÁLVAREZ CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

15052 *RESOLUCIÓN de 21 de julio de 2000, de la Dirección General de Universidades, por la que se prorrogan ayudas para el intercambio de personal investigador entre industrias y centros públicos de investigación.*

Por Resolución de 13 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 20), del Secretario de Estado de Universidades e Investigación, como Presidente de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, se convocan acciones de formación de personal investigador del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

De conformidad con las atribuciones que dicha Resolución le concede, el Director general de Universidades a la vista de la evaluación realizada por la Comisión de expertos y la selección efectuada por la Comisión Nacional, ha resuelto:

Primero.—Renovar las ayudas al intercambio de personal investigador entre industrias y centros públicos de investigación que se relacionan en el anexo de esta Resolución, desde el final del período concedido hasta la fecha indicada en el mismo.

Segundo.—La dotación de las ayudas relacionadas en el anexo será de 107.000 pesetas brutas mensuales.

Tercero.—Los beneficiarios de estas ayudas quedan obligados al cumplimiento de la normativa establecida en la Resolución de convocatoria.

Las decisiones de carácter científico adoptadas por las Comisiones Nacionales de Selección serán irrecurribles.

No obstante, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 21 de julio de 2000.—El Director general, Ismael Crespo Martínez.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Becas y Ayudas para la Formación, Movilidad, Perfeccionamiento y Actualización de Conocimientos del Profesorado Universitario y Ayudantes Universitarios.

ANEXO

Apellidos y nombre	Duración hasta
Alguacil Algarrada, Marcos	31-8-2001
Alias Niño, Miriam	31-8-2001
Antón López, Loreto	31-8-2001
Blanco Fernández, Alfonso	31-8-2001
Carrascosa Chaques, Vicente	31-8-2001
Gisbert Viguer, Marta	31-8-2001
Jiménez Pérez, María del Valle	31-8-2001
Llorente Cano, Juana	31-8-2001
Malo Cerezo, María del Carmen	31-8-2001
Nadal Soy, Josep	30-6-2001
Osorio Galindo, Marta	31-8-2001
Pedroche Jiménez, Justo Javier	31-8-2001
Royo Martín, Luis José	31-8-2001
Torres Blanch, Rosa M.	31-8-2001
Valenzuela Montes, Luis Miguel	31-8-2001
Virgel Mentxaka, Susana	31-8-2001

15053 *RESOLUCIÓN de 12 de julio de 2000, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza a distancia.*

Suscrito con fecha 25 de abril de 2000 el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza a distancia no universitaria,

Esta Dirección General, en aplicación de lo establecido en el acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, ha dispuesto que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 12 de julio de 2000.—El Director general, José Luis Mira Lema.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, han sido traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria. Entre tales competencias se incluyen las relativas a la enseñanza a distancia no universitaria.

Considerando las especiales características que concurren en esta modalidad de enseñanza, se hace aconsejable, por motivos de eficacia y de economía de recursos, articular las debidas relaciones de colaboración y coordinación entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el desarrollo de las enseñanzas por la modalidad a distancia en los niveles de Enseñanza Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional específica e idiomas en el ámbito de dicha Comunidad Autónoma.

En consecuencia,

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Mariano Rajoy Brey, Ministro de Educación y Cultura, y de otra, el excelentísimo señor don Damià Pons i Pons, Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, acuerdan:

Primero.—El Ministerio de Educación y Cultura, a través del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD), proporcionará a la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, al comienzo de cada curso escolar, los materiales didácticos y de cualquier otro tipo elaborados por el mencionado CIDEAD, necesarios para la gestión y para la atención de los alumnos pertenecientes al ámbito territorial de aquella que se matriculen por la modalidad a distancia en los niveles educativos a que se ha hecho referencia.

A tales efectos se estará a lo que dispongan los acuerdos firmados por la Comisión mixta que se constituye en el acuerdo quinto del presente Convenio de colaboración.

Segundo.—La Consejería de Educación y Cultura no podrá modificar los contenidos en los documentos didácticos propiedad del CIDEAD ni emplearlos para fines distintos de los establecidos en este Convenio.

Asimismo, los documentos producidos por la Consejería de Educación y Cultura que sean susceptibles de ser utilizados por el CIDEAD no podrán serlo para fines distintos de los establecidos en el presente Convenio ni modificados en su composición.

Tercero.—La participación de la Consejería de Educación y Cultura en el programa de inglés a distancia «That's English», cuya propiedad corresponde al MEC, deberá atenerse, en cuanto le resulte de aplicación, a lo previsto en el Convenio de colaboración suscrito a tales efectos entre el MEC y Argentina, correspondiendo a la Comunidad la aportación de los recursos necesarios, tanto para la gestión como para la tutoría y evaluación de los alumnos.

Ambas partes adoptarán los acuerdos necesarios que permitan que la impartición de dicho programa en el territorio de la Comunidad, se realice en unas condiciones académicas homogéneas con las del ámbito territorial de gestión del MEC.

Cuarto.—Ambas Administraciones se comprometen a mantenerse informadas y a ofrecerse la mutua participación en actividades de interés específico en la enseñanza a distancia (formación del profesorado, planes experimentales, elaboración de materiales didácticos, adquisición e intercambio de los mismos, investigación educativa, nuevas tecnologías de la educación, etcétera).

Quinto.—Se constituye una Comisión mixta de seguimiento que se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que estará compuesta por dos representantes del Ministerio de Educación y Cultura nombrados por el Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo y otros dos de la Consejería de Educación y Cultura. A dicha Comisión podrá asistir el Director de los Servicios de la Alta Inspección.

Las funciones de esta Comisión serán la coordinación, seguimiento y evaluación de los aspectos convenidos, para lo cual se reunirá anualmente y elaborará una Memoria que elevará a las partes firmantes del Convenio. Asimismo, establecerá los aspectos técnicos que desarrollen los puntos del presente Convenio y resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto del mismo.

Sexto.—El presente Convenio tendrá una duración de cinco años, pudiendo prorrogarse por períodos similares previo acuerdo expreso de las partes.

Asimismo cada una de las partes podrá, en cualquier momento durante la vigencia del presente Convenio, presentar denuncia que habrá de formalizarse por escrito con un mínimo de seis meses de antelación a la fecha en el que se desee que quede sin efecto.

Séptimo.—Será competente para conocer las controversias que puedan surgir de la aplicación del presente Convenio el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio, en duplicado ejemplar, a un solo efecto, en Madrid a veinticinco de abril de dos mil.—El Ministro de Educación y Cultura.—El Consejero de Educación y Cultura.